

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN DEL 9 DE FEBRERO DEL 2015¹:

1. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE), 2. GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CALIDDA), 3. SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE), 4. SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERIA, 5. OSTERLING ABOGADOS. 6. PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU SA, 7. RIO TINTO MINERA PERU LIMITADA SAC, 8. ENERSUR SA, 9. MELISSA BARDALES JARA.

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Artículo 1°.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto regular lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los alcances de las medidas administrativas dictadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); b) Los recursos administrativos que se pueden interponer contra dichas medidas; c) La tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada al incumplimiento de las medidas administrativas; d) El procedimiento sancionador abreviado empleado para investigar dichas infracciones; y, La aplicación de multas coercitivas ante su reiterado incumplimiento. 		



¹ A la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo.

<p>Artículo 2°.- Medidas administrativas</p> <p>2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad lograr la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.</p> <p>2.2 De manera enunciativa, constituyen medidas administrativas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mandato de carácter particular b) Medida preventiva c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental d) Medida cautelar e) Medida correctiva 	<p>SNMPE Establecer de manera enunciativa las medidas administrativas vulnera el principio de legalidad y predictibilidad porque el proyecto de reglamento tiene que ir en concordancia con la LPAG y la ley del SINEFA.</p> <p>OSTERLING ABOGADOS Y RIO TINTO Consideramos que el requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental debe ser eliminado de esta lista enunciativa o en todo caso, dotar dicha medida de un carácter excepcional y de última instancia, teniendo en cuenta los impactos que conlleva su ejecución. Sin perjuicio de ello, una alternativa podría ser que la autoridad de supervisión directa comunique a cada autoridad ambiental sectorial competente la recomendación de qué instrumento de gestión ambiental deba ser actualizado. También puede disponerse que la autoridad ambiental sectorial competente sea quien decida, garantizando el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe precisar que la lista de medidas que dicta el OEFA no puede ser taxativa, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dicho organismo se encuentra habilitado para dictar otros mandatos. Tal es el caso del Requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental, que es una medida que puede ser dictada por el OEFA, de acuerdo a lo señalado el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Con relación a los comentarios de OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO, se debe señalar que no corresponde eliminar ni dotar de un carácter excepcional a la medida administrativa de requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que la necesidad y frecuencia de su dictado depende de la evaluación caso por caso que realice la Autoridad de Supervisión Directa.</p> <p>De otro lado, debemos precisar que la medida en comentario solo se limita a ordenar al administrado que presente una solicitud de actualización de IGA ante la autoridad certificadora, quien deberá pronunciarse sobre si es pertinente o no la referida actualización. Ello, sin perjuicio de que exista una comunicación entre las autoridades de fiscalización y certificación ambiental.</p>
<p>Artículo 3°.- De los órganos competentes</p>	<p>SNMPE</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe indicar que en la Segunda Disposición</p>



<p>Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:</p> <p>a) Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.</p> <p>b) Autoridad Decisora: puede dictar medidas cautelares y medidas correctivas.</p>	<p>El Reglamento debe disponer de manera específica que órganos del OEFA serán los competentes para imponer medidas administrativas, a efectos de generar predictibilidad sobre que órgano tiene competencia o no para dictar dichas medidas.</p>	<p>Complementaria Final del Reglamento se indica cuáles son los órganos competentes para dictar medidas administrativas.</p>
<p>Artículo 4°.- Definición</p> <p>Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa, a través de las cuales se ordena al administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta medida administrativa tiene un alcance mayor a los requerimientos de información.</p>	<p>SNMPE</p> <p>No se entiende exactamente a que se refiere con un alcance mayor de los requerimientos de información. Se debe especificar ello, a fin de evitar interpretaciones incorrectas. Por otro lado, no se establece cual es el criterio objetivo bajo el cual se ampara esta medida.</p> <p>ENERSUR</p> <p>La información requerida a través de mandatos de carácter particular debe ser cuando la autoridad no se encuentre en la capacidad de generar dicha información o cuando no la pudiera obtener de algún otro tercero (tales como autoridad gubernamental).</p> <p>Adicionalmente, sugerimos que se haga referencia expresa a que todos los mandatos de carácter particular deben estar vinculados</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe precisar que el "alcance mayor al requerimiento de información" que tienen los mandatos de carácter particular, se debe a que para efectos de dar cumplimiento a dicha medida, no basta que el administrado presente la información que tenga disponible, sino que deberá elaborar o generar nueva información.</p> <p>El criterio objetivo en el que se sustenta el mandato de carácter particular es que la Autoridad de Supervisión Directa cuente con la información necesaria —que no estaba disponible en el momento de la supervisión— para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, conforme lo dispone el Artículo 16-A° de la Ley N° 29325.</p> <p>Con relación al comentario de ENERSUR, cabe indicar que el proyecto señala el carácter excepcional de la medida, toda vez que si la autoridad puede generar esta información, no se le exigirá al administrado elaborarla. Adicionalmente, conviene precisar que la información solicitada a través de dicha medida administrativa es de carácter ambiental.</p>



	directamente a la actividad desarrollada por el administrado, de modo que no se generen situaciones arbitrarias en las cuales se ordene la realización de estudios o programas de monitoreo ambiental que no se encuentran directamente relacionados con impactos ambientales generados por la actividad del administrado.	
<p>Artículo 5°.- De los mandatos de carácter particular</p> <p>De manera enunciativa, se pueden dictar los siguientes mandatos de carácter particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realización de estudios ambientales b) Realización de programas de monitoreo c) Otros de naturaleza similar que permitan generar información sobre el desempeño ambiental de los administrados. 	<p>SNMPE Es preferible que la lista sea una de tipo cerrada, no abierta. Ello porque afecta la predictibilidad que debe existir hacia el administrado.</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe señalar que no es posible establecer una lista cerrada de mandatos de carácter particular, ya que el dictado de esta medida debe ser razonable, atendiendo a la necesidad de generar información que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.</p>
<p>Artículo 6°.- De los estudios ambientales</p> <p>Los estudios ambientales se realizan con la finalidad de obtener información relevante y específica relacionada con el desarrollo de las actividades del administrado, que permita determinar si este cumple con sus obligaciones ambientales.</p>	<p>SNMPE Se deben establecer criterios claros que delimiten las circunstancias bajo las cuales se requerirá alguno de estos estudios. Puede resultar subjetivo y discrecional para el supervisor definir cuándo se debe contar con información adicional para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.</p> <p>CALIDDA Se debe describir en qué consiste un estudio ambiental.</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe precisar que la necesidad de realizar estudios técnicos de carácter ambiental, responde a una evaluación caso por caso que realiza la Autoridad de Supervisión Directa. En consecuencia, no es factible establecer un listado cerrado de supuestos en los cuales se puede requerir dichos estudios. No obstante, el dictado de esta medida administrativa deberá contar siempre con un informe técnico de sustento, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8.1 del Artículo 8° de la propuesta normativa.</p> <p>Con relación al comentario de CALIDDA, se debe indicar que los estudios técnicos de carácter ambiental son tan variados como las obligaciones ambientales fiscalizables de cada administrado.</p>

	<p>OSTERLING ABOGADOS, RIO TINTO y ENERSUR Se debe delimitar con mayor claridad qué significa 'estudios ambientales' a efectos de esta norma y deslindar dicho concepto del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En este sentido, no corresponde delimitar su contenido.</p> <p>En base a los comentarios de OSTERLING ABOGADOS, RIO TINTO y ENERSUR, se ha estimado pertinente reemplazar la frase "estudios ambientales" por "estudios técnicos de carácter ambiental", para evitar que estas medidas sean confundidas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que los estudios técnicos de carácter ambiental son documentos cuya elaboración es exigida al administrado para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. A diferencia de los instrumentos de gestión ambiental, que son documentos que se presentan ante la autoridad competente para solicitar la certificación ambiental.</p>
<p>Artículo 7°.- De los programas de monitoreo</p> <p>Los programas de monitoreo consisten en la realización de muestreos sistemáticos de las condiciones ambientales de determinadas zonas, las cuales son establecidas por la autoridad de fiscalización ambiental.</p>	<p>CALIDDA Se debe precisar en qué consiste un programa de monitoreo.</p> <p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO Imponer programas de monitoreo ambiental a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados carece de razonabilidad y genera un sobre costo considerable. Al respecto, consideramos que ello debería ser en cualquier caso una recomendación de OEFA a cada autoridad ambiental sectorial competente y no un mandato de carácter particular directo.</p>	<p>Con relación con el comentario de CALIDDA, corresponde precisar que los programas de monitoreo consisten en muestreos puntuales de las condiciones ambientales de una zona con el objeto de generar información necesaria para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.</p> <p>En lo que respecta a los comentarios de OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO, cabe señalar que tal como se indicó en la reunión de comentaristas celebrada el 9 de febrero del presente año, los programas de monitoreo son muestreos puntuales en una determinada zona y no generan una obligación permanente para los administrados. Por tanto, su realización no genera un sobre costo para los administrados ni invade competencias de otras autoridades. Asimismo,</p>



		<p>estos mandatos son herramientas necesarias que permiten garantizar una eficiente fiscalización ambiental.</p>
<p>Artículo 8°.- Procedimiento</p> <p>8.1 El mandato de carácter particular es dictado por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Dicha resolución deberá consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.</p> <p>De ser el caso, se podrá informar al administrado sobre las empresas autorizadas para ejecutar el mandato emitido.</p> <p>8.3 El administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para proponer la realización de un mandato de carácter particular distinto al originalmente dispuesto. La medida propuesta por el administrado debe estar debidamente sustentada y debe cumplir con la finalidad buscada por la Autoridad de Supervisión Directa.</p> <p>8.4 La presentación de la propuesta a la que se refiere el Numeral 8.3 precedente interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación.</p>	<p>Numeral 8.1 PETROPERU Se dispone que el dictado de un mandato de carácter particular debe encontrarse en una resolución debidamente sustentada. Consideramos que debe establecerse supuestos mínimos bajo los cuales pueda requerirse al administrado la ejecución de tales medidas.</p> <p>Numeral 8.2 RIO TINTO y OSTERLING ABOGADOS Las empresas autorizadas para ejecutar los mandatos de carácter particular emitidos el OEFA debe ser reguladas, al respecto, esto podría regularizarse mediante la creación de un registro de empresas autorizadas.</p> <p>Numeral 8.3 y 8.5 SNMPE El plazo de diez días hábiles debe contarse desde la recepción de la notificación. De otro lado, se debe establecer un plazo dentro del cual la administración emitirá la nueva resolución que varía los alcances del mandato.</p>	<p>Con relación al comentario de PETROPERU, cabe precisar que el dictado de mandatos de carácter particular cuenta necesariamente con un informe técnico de sustento, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8.1 de la versión final de la propuesta normativa.</p> <p>En lo que respecta a los comentarios de RIO TINTO y OSTERLING ABOGADOS, se debe indicar que se ha eliminado el Numeral 8.2 de la propuesta normativa.</p> <p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe precisar que, según las reglas establecidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, todo plazo se cuenta a partir de la notificación. Por otro lado, cabe indicar que la emisión de la resolución que varía los alcances del mandato, se realiza teniendo en</p>



<p>8.5 La Autoridad de Supervisión Directa cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la propuesta. En caso se considere que la propuesta del administrado cumple con la finalidad planteada, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una nueva resolución variando los alcances del mandato.</p>		<p>cuenta las circunstancias en concreto, por tanto no corresponde establecer un plazo único para ello.</p>
<p>Artículo 9°.- Prórroga excepcional De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento del mandato de carácter particular. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad de Supervisión Directa resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.</p>	<p>SNMPE No se establece en qué plazo se deberá resolver si se otorga la prórroga excepcional. Es necesario que en todo caso se disponga que se suspenda la facultad del OEFA para iniciar procedimientos administrativos sancionadores ante su falta de pronunciamiento en el caso de una solicitud de prórroga excepcional.</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe indicar que no es posible fijar un plazo único para que la autoridad emita pronunciamiento, pues ello depende de la evaluación integral de la propuesta planteada por el administrado. El plazo puede variar dependiendo de la complejidad de la medida alternativa propuesta.</p> <p>Sin perjuicio de ello, durante el plazo en que este pendiente el pronunciamiento de la autoridad, ésta no podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado por incumplimiento de la medida.</p>
<p>Artículo 10°.- Cumplimiento del mandato de carácter particular 10.1 Una vez verificado el cumplimiento del mandato de carácter particular, en el plazo y las condiciones previstas, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una resolución manifestando su conformidad. El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al</p>	<p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO De acuerdo a lo consignado en este artículo, si el administrado cumple el mandato de carácter particular, medida preventiva y correctiva. La autoridad de supervisión directa emite una resolución manifestando su conformidad, al respecto, es importante que se precise si dicha conformidad implica que el hecho detectado no sea tomado como reincidencia, a efectos de la normativa del OEFA, en caso sea detectado nuevamente en otra supervisión.</p>	<p>Con relación a los comentarios de OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO cabe indicar que si la medida es cumplida en el plazo, forma y modo establecidos, entonces la Autoridad de Supervisión Directa emitirá la conformidad. En este caso, no se iniciará un procedimiento sancionador, por lo que en el futuro no podrá configurarse la reincidencia.</p> <p>La reincidencia solo podría configurarse si en dos ocasiones el administrado incumpla la medida dictada.</p>



<p>procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.</p>		
<p>Artículo 11°.- Definición</p> <p>Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>SNMPE</p> <p>En esta definición hay que precisar expresamente que una medida preventiva no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, a menos que la medida sea incumplida.</p>	<p>Respecto del comentario de la SNMPE cabe señalar que no es necesario hacer la precisión solicitada, pues el Numeral 17.2 del Artículo 17° de la propuesta normativa señala expresamente que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa y que será tramitada conforme al procedimiento administrativo abreviado.</p>
<p>Artículo 12°.- De los requisitos</p> <p>Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.</p> <p>b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación y afectar de manera adversa al ambiente y la población.</p> <p>Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.</p>	<p>SNMPE</p> <p>Las nomenclaturas del supuesto c) "mitigación", trata en realidad de una acción concreta, más que de un supuesto bajo el cual corresponda dictar una medida preventiva, debe replantearse como supuesto para el dictado de una medida preventiva, más aun considerando que la propia descripción del supuesto engloba o redundante en la definición de lo que es una medida preventiva.</p> <p>ENERSUR</p> <p>De conformidad con lo establecido en el reglamento de supervisión las medidas preventivas tienen por finalidad establecer obligaciones a cargo de los administrados frente a situación que a la fecha de la supervisión este generando daños en el ambiente, sin perjuicio de que las mismas se encuentren relacionadas a una infracción ambiental.</p> <p>SNP</p> <p>En su redacción original la Categoría Alto Riesgo abarca en la práctica al 100% de las industrias, ya que el 100% tiene impactos</p>	<p>Con relación a los comentarios de la SNMPE y ENERSUR el supuesto de "mitigación" para el dictado de una medida preventiva, se debe a que a muchas veces las conductas infractoras de los administrados generan efectos en cadena, por lo que resulta necesario implementar una medida orientada a detener que esta acumulación de efectos genere un daño grave sobre el ambiente.</p> <p>Con relación al comentario de la SNP, cabe indicar que el alto riesgo es una categoría utilizada en la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales del</p>

	<p>ambientales que trascienden en forma adversa; lo cual estimamos no concuerda con actividades de alto riesgo. Falta en nuestra opinión un adjetivo valorativo de los impactos, lo que se ha introducido con la afectación GRAVE.</p>	<p>Minam que permite determinar el nivel de riesgos ambientales de un área para implementar determinadas acciones. La Guía indica que los riesgos calificados como altos son aquellos sobre los que necesariamente se debe actuar. Por lo tanto, frente un alto riesgo, el administrado debe adoptar estrategias de prevención para reducirlo o eliminarlo.</p>
<p>Artículo 13°.- De los tipos de medidas preventivas De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:</p> <p>a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalación donde se lleva a cabo la actividad que genera peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>b) La paralización temporal, parcial o total, de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>El decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>d) La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p>		



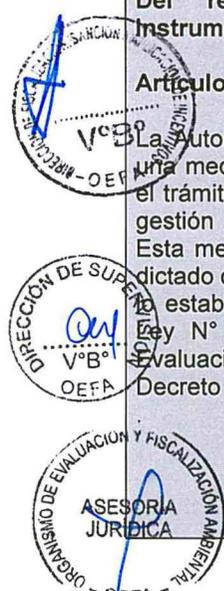
<p>e) Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención.</p>		
<p>Artículo 14°.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas</p> <p>14.1 Las medidas preventivas son dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Para tal efecto, se deberá contar con el Informe de Supervisión Preliminar, en el cual se detalle las acciones de supervisión que dieron origen al dictado de dicha medida.</p> <p>14.2 La resolución que dicta la medida preventiva deberá establecer los plazos y las acciones que el administrado deberá adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.</p> <p>La medida preventiva deberá ser ejecutada de acuerdo a las condiciones y plazos previstos en la respectiva resolución. Dicha medida deberá ser ejecutada incluso cuando, por causas no imputables a la autoridad administrativa competente, no haya sido posible notificar directamente al administrado. En este supuesto se deberá dejar constancia de la diligencia de notificación efectuada.</p> <p>14.4 El personal designado por la Autoridad de Supervisión Directa para verificar la ejecución de la medida preventiva deberá portar la debida acreditación para acceder a las instalaciones de los administrados. Teniendo en cuenta las circunstancias del</p>	<p>Numeral 14.3</p> <p>SNMPE Debe tenerse en cuenta que siempre es necesaria la notificación, pues es de esa manera que el administrado toma debido conocimiento sobre los actos administrativo que pueden afectarlos. Cabe señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla las circunstancias explícitas que dispensan de la notificación(Art. 19° de la LPAG)</p> <p>CALIDDA Si bien el objeto de las medidas preventivas es evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al medio ambiente, esto no es motivo para desconocer lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- 27444, respecto al régimen de notificación personal, pues consideramos que en caso no se pueda notificar en la primera oportunidad debe de realizarse el procedimiento indicado en numeral 21.5 de dicha Ley, y esperar una segunda oportunidad.</p> <p>Si en la segunda oportunidad no se lleva a cabo la notificación, la administración debe evaluar cada caso a fin de determinar si a efectos de evitar un daño irreparable al medio ambiente es estrictamente necesario ejecutar la medida cautelar a pesar de que el administrado no ha tomado conocimiento de la misma.</p> <p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO De acuerdo al reglamento, las medidas preventivas, cautelares y correctivas, deberán ser ejecutadas incluso cuando, por causas no imputables a la autoridad administrativa competente, no haya sido posible notificar directamente al administrado. Consideramos que se debería aclarar a que supuesto se refiere, ello debido a que conforme al Artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de una correcta notificación al administrado.</p>	<p>Numeral 14.3</p> <p>Con relación a los comentarios de la SNMPE, CALIDDA, OSTERLING ABOGADOS, RIO TINTO y SNP, cabe señalar que teniendo en cuenta la naturaleza urgente de este tipo de medida administrativa, su ejecución no puede ser diferida en el tiempo.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en caso no haya sido posible notificar al administrado la medida preventiva antes de su ejecución, igual se efectúa dicha notificación, teniendo en cuenta las modalidades previstas en el Artículo 20° de la Ley N° 27444.</p>



<p>caso, el personal designado determinará el orden de prioridad en el que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva.</p>	<p>SNP Es importante considerar los supuestos de notificación contemplados en la Ley N° 27444, a fin de evitar arbitrariedades y proteger el derecho de los administrados a un debido procedimiento. A su vez se debe tener en cuenta que la normativa ambiental no contempla excepciones ni tratamientos particulares para los regímenes de notificaciones de actos distintos a los contemplados en la norma general por los que debemos remitirnos a esta última para regular.</p> <p>Numeral 14.4</p> <p>PETROPERU El personal designado por la autoridad de supervisión directa para verificar la ejecución de la medida preventiva deberá portar la debida acreditación y haber tomado conocimiento de las disposiciones de seguridad para acceder a las instalaciones de los administrados,</p> <p>Ello por consideración a la seguridad del referido personal al ingresa a instalaciones industriales con riesgo de accidentes de trabajo.</p>	<p>Numeral 14.4</p> <p>Respecto al comentario de PETROPERU, cabe indicar que se entiende claramente que el personal designado para la ejecución de la medida preventiva tendrá en cuenta las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo que establezca la legislación pertinente.</p>
<p>Artículo 15°.- Variación de la medida preventiva</p> <p>En cualquier momento el administrado puede solicitar la variación de la medida preventiva impuesta por la Autoridad de Supervisión Directa. Para conceder dicha variación se tendrá en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. La decisión de la Autoridad de Supervisión Directa es apelable sin efecto suspensivo.</p>	<p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO</p> <p>Es conveniente que se contemple un procedimiento de solicitud de prórroga excepcional, similar, al estipulado para los mandatos de carácter particular.</p>	<p>Con relación a los comentarios de OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO, conviene señalar que no se ha contemplado la figura de la prórroga excepcional debido a la urgencia con la que se debe ejecutar una medida preventiva. En estos casos, establecer la posibilidad de una prórroga en la ejecución de una medida preventiva desnaturalizaría su finalidad.</p>



<p>Artículo 16°.- Cumplimiento de la medida preventiva</p> <p>16.1 Una vez verificado el cumplimiento de la medida preventiva, en el plazo y las condiciones previstas, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una resolución manifestando su conformidad.</p> <p>16.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.</p>		
<p>Del requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>Artículo 17°.- Definición</p> <p>La Autoridad de Supervisión Directa puede dictar una medida para requerir al administrado efectuar el trámite de actualización de sus instrumentos de gestión ambiental ante la autoridad competente. Esta medida puede ser impuesta sin perjuicio del dictado de otras medidas administrativas, conforme establece el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>SNMPE</p> <p>En primer lugar, se está creando mediante reglamento una medida administrativa que no está contemplada en la ley del SINEFA.</p> <p>Por otro lado, consideramos que esta medida de requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental constituye, en realidad una medida administrativa del tipo mandato de carácter particular, teniendo en cuenta que mediante la actualización se estaría generando nueva información a efectos de que la administración pueda fiscalizar de manera más eficaz y eficiente. Asimismo, debe especificarse que el requerimiento de actualizar el instrumento ambiental, debe darse en el plazo establecido en el artículo 30 del reglamento de la ley del SEIA.</p>	<p>Con relación a los comentarios de la SNMPE, cabe señalar que el OEFA puede dictar la medida de requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de acuerdo al Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446. Dicha medida no puede subsumirse dentro de la figura del mandato de carácter particular. Este mandato tiene por finalidad que el administrado elabore o genere información, mientras que el requerimiento de actualización de IGA busca una revisión integral de dicho instrumento con el objeto de que se incluyan los impactos no previstos y se adopten medidas orientadas a prevenirlos, mitigarlos o eliminarlos. Como se puede apreciar, el mencionado requerimiento tiene un carácter más complejo que el mandato de carácter particular.</p> <p>Asimismo, en el mandato de carácter particular la relación se establece entre el administrado y la autoridad de fiscalización ambiental (OEFA), mientras que en el caso del requerimiento de actualización de IGA la relación también incluye a</p>



	<p>SENACE Propone modificar la frase “instrumento de gestión ambiental” por “estudios ambientales comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”.</p> <p>Asimismo, precisar que en caso de duda, la autoridad de supervisión directa solicitara a la autoridad a cargo de la certificación ambiental respectiva informe sobre la interpretación del contenido del estudio ambiental a efectos de definir la necesidad de disponer la actualización del mismo.</p> <p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO Consideramos que el subcapítulo III “Del requerimiento de actualización del instrumento de gestión” debe ser eliminado, o bien normar un procedimiento detallado a efectos de que se le otorgue un carácter excepcional y sea una recomendación del OEFA hacia las autoridades ambientales sectoriales competentes, debiendo esta última decidir si la misma es procedente o no. Al respecto, esto debe garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los administrados y el OEFA debe considerar el impacto económico y social que ello podría implicar.</p> <p>ENERSUR Con relación al presente artículo se debe precisar que el instrumento de gestión ambiental- IGA, tiene una naturaleza predictiva, es decir que proyecta futuros impactos con relación a la línea base analizada en su momento y antes de la ejecución de la actividad económica, por lo que en específico lo que se debe modificar son las medidas de mitigación establecidas, es decir el Plan de Manejo Ambiental del IGA.</p>	<p>la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.</p> <p>Con relación al comentario del SENACE cabe indicar que el presente Artículo hace alusión a los instrumentos de gestión ambiental de manera general y no a los estudios ambientales debido a que no solo en estos últimos pueden estar contenidas las medidas destinadas a prevenir impactos ambientales negativos sobre el ambiente.</p> <p>De otro lado, se ha acogido la sugerencia de solicitar a la autoridad de certificación ambiental su opinión para determinar las obligaciones asumidas en el instrumento de gestión ambiental, antes del dictado del requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental.</p> <p>En lo que respecta a los comentarios de OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO, es necesario señalar que la medida de requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental tiene por finalidad que el administrado solicite la actualización de este instrumento a la autoridad certificadora, corresponde a esta última determinar si corresponde o no su actualización.</p> <p>Respecto al comentario de ENERSUR se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446, este tipo de medida se dicta cuando existen impactos ambientales negativos que difieren de</p>
--	--	--



	<p>Asimismo de conformidad con el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446, las modificaciones al IGA se encuentran relacionadas a impactos ambientales negativos que no fueron considerados en la elaboración del referido instrumento, de modo que la autoridad certificadora no pudo evaluar las medidas de mitigación correspondientes. En tal sentido, solo cuando los impactos ambientales no se correspondan con las predicciones establecidas en el IGA la autoridad fiscalizadora podrá requerir al administrado la modificación del referido instrumento en los que respecta a la incorporación de medidas de mitigación para los impactos no evaluados.</p> <p>En tal sentido, no corresponde que la autoridad fiscalizadora efectúe una nueva evaluación de impactos ambientales declarados como tales en el IGA y que fueron evaluados por la autoridad certificadora en su oportunidad, de lo contrario se vulnera el principio de seguridad jurídica de los administrados.</p> <p>Así mismo, se debe incorporar un procedimiento para el dictado de dicha medida administrativa. Por ejemplo, es necesario precisar que se deberá contar con el Informe de Supervisión en el cual se detalle las acciones que dieron origen al dictado de dicha medida.</p> <p>Finalmente, la aprobación de la modificación del IGA no puede ser atribuible como una carga al administrado a fin de que este acredite el cumplimiento de la medida administrativa, ya que ello depende de un tercero (es decir, de la autoridad certificadora), lo razonable es exigirle al administrado que demuestre diligencia en el procedimiento a su cargo.</p>	<p>manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, independientemente de si esos impactos estuvieron presentes en el momento en que se solicitó la certificación ambiental o se produjeron con posterioridad. La finalidad de este mandato es que el Instrumento de Gestión Ambiental contemple medidas para evitar, controlar o mitigar los impactos negativos sobre el ambiente.</p> <p>Al respecto, se acogió su comentario de que se establezca un procedimiento para el dictado de este tipo de medida administrativa, indicándose además, que su dictado se hará a través de una resolución motivada que deberá contar con un Informe Técnico de sustento.</p> <p>Finalmente, se señala que para acreditar el cumplimiento de la medida bastará con remitir el cargo de inicio del trámite correspondiente.</p>
<p>Artículo 18°.- Cumplimiento del requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>18.1 Corresponde al administrado acreditar ante la Autoridad de Supervisión Directa el cumplimiento de la medida administrativa dictada. Para ello deberá, entre otras acciones, remitir el cargo de inicio del trámite</p>	<p>SNMPE Debe especificar a qué se con "otras acciones". De otro lado, según el Artículo 30° del reglamento del SEIA, la actualización de los instrumentos ambientales no está sujeta a aprobación, en tal sentido, consideramos que debe eliminarse toda referencia a una resolución de aprobación.</p> <p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO</p>	<p>Con relación a los comentarios de SNMPE, OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO, cabe precisar que se ha optado por eliminar la frase "otras acciones" y se ha establecido que el cumplimiento de la medida se acredita con la presentación del cargo de inicio del trámite de actualización de IGA, puesto que éste resulta el medio más idóneo para dicho fin.</p>



<p>de actualización del instrumento de gestión ambiental, así como la resolución que aprueba su actualización.</p> <p>18.2 Una vez que el administrado haya acreditado ante la Autoridad de Supervisión Directa el cumplimiento de esta medida administrativa, se emitirá una resolución manifestando su conformidad.</p> <p>18.3 El incumplimiento del requerimiento de actualización de instrumentos de gestión ambiental constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.</p>	<p>En relación al cumplimiento del requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental es importante diferencia que, a diferencia de la presentación del cargo de inicio de trámite corresponde, la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental depende de la autoridad ambiental sectorial competente. En ese sentido, no debería sancionarse al administrado en caso la autoridad deniegue o considere que no es necesario actualizar el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>SNP Se debe considerar que la actualización depende de las autoridades ambientales competentes, y en la actualidad son pocas las que tiene como parte de su procedimiento la modificación o actualización. Asimismo, muchas no cuentan con términos de referencia para ello. Frente a esta situación podrían presentarse dos escenarios: i) que la actualización no cumpla con las expectativas del OEFA, al carecer casi todos los ministerios de términos de referencia para la actualización de los estudios ambientales; o ii) que no se cumplan los plazos otorgados por OEFA para realizar la actualización, ya que usualmente los ministerios se demoran para este tipo de trámites. Por lo señalado, se recomienda a OEFA el realizar las respectivas coordinaciones con las autoridades competentes, antes de establecer una medida administrativa de esta naturaleza.</p>	<p>En lo que respecta al comentario de la SNP, es necesario señalar que el cumplimiento de la medida será evaluado por la autoridad de supervisión directa caso por caso.</p>
<p>De las medidas cautelares</p> <p>Artículo 19°.- Definición</p> <p>La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.</p>	<p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO El OEFA debe especificar en el Reglamento cuales son las consecuencias para los funcionarios en caso dicten medidas cautelares excesivas o incongruentes con el fin cautelado. En caso de que se ocasione un perjuicio económico o afecte la reputación del administrado, lo correcto sería que se especifique cual es la responsabilidad y medios de acción para que el funcionario responsable de dicha perjuicio sea sancionado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda existir.</p> <p>CALIDDA Teniendo en consideración que tanto el reglamento del procedimiento sancionador del OEFA y el presente proyecto contemplan la</p>	<p>Respecto a los comentarios de RIO TINTO y OSTERLING ABOGADOS, cabe señalar que el dictado de medidas cautelares se realiza teniendo en cuenta el principio de razonabilidad conforme a lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 29325. Los supuestos de responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos se encuentran previstos en la Ley N° 27444. Por ende, no resulta pertinente incluirlos en el proyecto normativo.</p> <p>En lo que respecta al comentario de CALIDDA es necesario indicar que si bien la Ley N° 27444 no hace referencia expresa a las medidas cautelares</p>



	<p>posibilidad de dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que el artículo 146° de la Ley N° 27444 no contemplan esta posibilidad, es necesario que se incluya un párrafo en este artículo que indique lo siguiente:</p> <p>“Aquellas medidas cautelares que se dicten antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador deben de sustentarse en argumentos suficientes que acrediten que es estrictamente necesaria su adopción a fin de evitar que se ponga en riesgo la eficacia de la resolución”.</p>	<p>dictadas antes del inicio del procedimiento administrativo, tampoco niega la posibilidad de que una ley especial regule este tipo de figura.</p> <p>En este línea, el Numeral 21.1 del Artículo 21° de la Ley N° 29325 señala que es factible dictar medidas cautelares antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dichas medidas contarán con un informe técnico que contendrá el sustento legal, de conformidad con el Artículo 24.1 de la propuesta normativa.</p>
<p>Artículo 20°.- Presupuestos para el dictado de una medida cautelar La Autoridad Decisora dictará una medida cautelar cuando se presenten conjuntamente los siguientes elementos:</p> <p>a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;</p> <p>b) Peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final; y,</p> <p>c) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.</p>		
<p>Artículo 21°.- Del tipo de medidas cautelares De manera enunciativa, la Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas cautelares:</p> <p>a) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al</p>		



<p>ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>e) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la vida o salud de las personas.</p>		
<p>Artículo 22°.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares</p> <p>22.1 La Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta.</p> <p>22.2 La Autoridad Decisora podrá dictar la medida cautelar solicitada u otra que considere conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.</p> <p>22.3 La medida cautelar deberá ser ejecutada de acuerdo a las condiciones y plazos previstos en la respectiva resolución. Dicha medida administrativa deberá ser ejecutada incluso cuando, por causas no imputables a la autoridad competente, no haya sido posible notificar directamente al administrado. En</p>	<p><u>Numeral 22.2</u></p> <p>SNMPE No resulta predecible para el administrado que se disponga que la autoridad podrá dictar la medida solicitada u otra que considere conveniente sin que se fijen criterios objetivos para ello.</p> <p><u>Numeral 22.3</u></p> <p>CALIDDA Si bien el objeto de las medidas cautelar es asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños irreparables, esto no es motivo para desconocer lo dispuesto en el Artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, respecto al</p>	<p><u>Numeral 22.2</u></p> <p>Con relación al comentario de la SNMPE, se debe precisar que el proyecto normativo busca que la Autoridad Decisora evalúe la idoneidad de la medida planteada por la Autoridad Instructora. Luego de esta evaluación, la Autoridad Decisora podrá decidir si dicta la medida propuesta u otra que sea más adecuada para la protección del ambiente.</p> <p><u>Numeral 22.3</u></p> <p>Con relación a los comentarios de la CALIDDA y SNP, cabe señalar que la medida cautelar es de carácter urgente, por tanto su ejecución debe ser inmediata y no diferida en el tiempo.</p>



<p>este supuesto se deberá dejar constancia de la diligencia de notificación efectuada.</p> <p>22.4 En cualquier etapa del procedimiento, se podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar dictada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para tal efecto, se empleará el mismo procedimiento establecido para el dictado de dicha medida cautelar.</p>	<p>régimen de notificación personal, pues consideramos que en caso no se pueda notificar en la primera oportunidad, debe de realizarse el procedimiento indicado en Numeral 21.5 de dicha Ley, y esperar una segunda oportunidad.</p> <p>Si en la segunda oportunidad no se lleva a cabo la notificación, la administración debe evaluar cada caso a fin de determinar si a efectos de evitar un daño irreparable al medio ambiente, es estrictamente necesario ejecutar la medida cautelar, a pesar de que el administrado no ha tomado conocimiento de la misma.</p> <p>SNP Se señala la facultad de OEFA de ejecutar las medidas aun estas no hayan sido notificadas directamente al administrado. En este punto es importante verificar que se respeten los derechos del administrado al debido procedimiento y derecho de defensa.</p> <p><u>Numeral 22.4</u></p> <p>OSTERLING ABOGADOS Consideramos necesario que para realizar variaciones en las medidas cautelares se cumpla con los presupuestos señalados en el proyecto.</p>	<p><u>Numeral 22.4</u></p> <p>Con relación al comentario de OSTERLING ABOGADOS, cabe precisar que para el dictado de una medida cautelar siempre deberán presentarse los presupuestos señalados en el Artículo 22° de la propuesta normativa, toda vez que la presencia de dichos presupuestos justifican el dictado de la medida.</p>
<p>Artículo 23°.- Acciones complementarias para la ejecución de medidas cautelares Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, la Autoridad Decisora podrá disponer adicionalmente las siguientes acciones:</p> <p>Instalación de distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del</p>		



<p>administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.</p> <p>b) Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.</p> <p>c) Implementación de sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.</p> <p>d) Implementación de mecanismos o acciones de verificación periódica.</p> <p>e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.</p> <p>f) Demás mecanismos o acciones necesarias.</p>		
<p>Artículo 24°.- Medida cautelar antes del procedimiento</p> <p>En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caducará.</p>		
<p>Artículo 25°.- Del cumplimiento de las medidas cautelares</p> <p>La Autoridad Decisora podrá, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, verificar el cumplimiento de la medida cautelar con</p>		



<p>los medios probatorios proporcionados por el administrado.</p> <p>25.2 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.</p> <p>25.3 El incumplimiento de una medida cautelar genera la imposición de multas coercitivas, las cuales serán tramitadas conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p>		
<p>Subcapítulo V</p> <p>De las medidas correctivas</p> <p>Artículo 26°.- Definición La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.</p>		
<p>Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas</p> <p>Las medidas correctivas pueden ser:</p> <p>a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la</p>	<p>SENACE Sugiere precisar que el objeto de la medida es que el administrado dé cumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental respectiva o la norma ambiental.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, califican como medidas correctivas, los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente. Sin</p>	<p>Con relación a los comentarios del SENACE, OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO, cabe señalar que las medidas de adecuación que dicta el OEFA están generalmente referidas a medidas menos gravosas para el administrado como son los cursos de capacitación ambiental. Por ende, no corresponde que el OEFA determine los estándares de estas medidas.</p>

<p>salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.</p> <p>b) Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.</p> <p>c) Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.</p> <p>d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.</p>	<p>embargo, en la norma propuesta, que reproduce el concepto establecido en los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas aprobado por el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establece que es la autoridad de fiscalización ambiental a quien compete establecer los estándares a los que debe sujetarse el administrado a efectos de asegurar la mitigación de posibles impactos ambientales y de salud.</p> <p>Si bien se señala que ello es aplicable en el caso de daño menor, se genera una distorsión al poder entenderse que se le estaría confiriendo a la autoridad de fiscalización ambiental atribuciones propias de la autoridad a cargo de la certificación ambiental. Por ello, se sugiere el texto que se añadiría en el concepto de medidas de adecuación y que asegurarían la coherencia entre SINEFA y el SEIA.</p> <p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO El OEFA contempla como tipos de medidas correctivas la adecuación de la actividad a "determinados estándares", la paralización de la actividad que genera "daño ambiental" o incluso la aplicación de medidas de "compensación ambiental". Al respecto, consideramos que ninguna de las medidas correctivas mencionadas en el Artículo 27° del Reglamento debe ser impuesta de forma directa por el OEFA. Al contrario, ello debería ser exigido por la autoridad ambiental sectorial competente (probablemente como una recomendación del OEFA).</p>	<p>En este sentido, la tipología de medidas correctivas prevista en el Reglamento, respeta la competencia de la autoridad certificadora para determinar los procesos de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a lo establecido en la normativa ambiental.</p>
<p>Artículo 28°.- Del dictado de medidas correctivas</p> <p>De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:</p> <p>a) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro o daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>La paralización, cese o restricción de la actividad causante de la infracción.</p>	<p>SNMPE El literal j) indica el requerimiento de actualización de los instrumentos de gestión ambiental es una medida correctiva. No obstante ello, en el mismo reglamento se establece que se trata de una medida administrativa distinta e independiente a la medida correctiva. Sin perjuicio de ello, nos remitimos a lo comentado respecto al Artículo N° 17.</p>	<p>Con relación a lo señalado por la SNMPE, cabe indicar que el OEFA podrá dictar el requerimiento de actualización de IGA en la etapa de supervisión o en el marco de un procedimiento sancionador. Este depende del momento en que se advierta que existen impactos no previstos en el IGA.</p>

<p>c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de la infracción.</p> <p>e) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.</p> <p>f) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable.</p> <p>g) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.</p> <p>h) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental correspondiente.</p> <p>i) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.</p> <p>j) Requerimiento de actualización de los instrumentos de gestión ambiental del administrado ante la autoridad competente.</p> <p>k) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir</p>		
--	--	--



<p>en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p>		
<p>Artículo 29°.- Aclaración de la medida correctiva</p> <p>29.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.</p> <p>29.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.</p> <p>29.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de formulado el pedido.</p>		
<p>Artículo 30°.- Ejecución de la medida correctiva</p> <p>30.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.</p> <p>30.2 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Numeral 22.3 del Artículo 22° y los Artículos 24° y 25° del presente Reglamento.</p>		

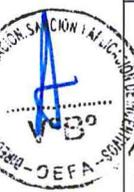


<p>Artículo 31°.- Prórroga excepcional</p> <p>De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.</p>		
<p>Artículo 32°.- Cumplimiento de la medida correctiva</p> <p>32.1 Una vez que el administrado haya acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución manifestando su conformidad.</p> <p>32.2 El incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales serán tramitadas conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p>		
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>Artículo 33°.- De la impugnación de las medidas administrativas</p> <p>33.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración y apelación contra el dictado de una medida administrativa.</p>	<p>OSTERLING ABOGADOS Y RIO TINTO</p> <p>El OEFA ha señalado que la concesión del recurso impugnativo contra las medidas administrativas no suspende su ejecución. Al respecto, si bien esa es la regla general en estos casos, consideramos que el OEFA debe tener en consideración lo delicado que pueden ser los impactos en las actividades económicas en el ámbito de sus competencias y los desincentivos que puede generar.</p> <p>PETROPERU</p> <p>Debe observarse que la concesión del recurso impugnativo interpuesto por el administrado, no suspende la ejecución de las medidas administrativas que se hayan dispuesto, lo que incluye los</p>	<p>Con relación a los comentarios de PERUPETRO, OSTERLING ABOGADOS, RIO TINTO y ENERSUR, cabe señalar que teniendo en cuenta la naturaleza propia de cada medida se ha establecido lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La interposición de un recurso impugnativo contra una medida preventiva, una medida cautelar o un mandato de carácter particular se concederá sin efecto suspensivo, debido a la naturaleza urgente de las dos primeras

<p>33.2 Los recursos administrativos deben presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. En dicho escrito, el administrado puede solicitar el uso de la palabra, en caso lo considere pertinente.</p> <p>33.3 La concesión del recurso impugnativo no suspende la ejecución de la medida administrativa dictada</p>	<p>mandatos de carácter particular, implicado así que en estos casos el administrado deberá asumir los costos de su contratación y realización, aun en el supuesto que posteriormente dicha impugnación se declare fundada y se desestime la ejecución del mandato de carácter particular.</p> <p>ENERSUR La apelación de las medidas preventivas debe ser otorgada con efecto suspensivo, de lo contrario pueden generarse situaciones desproporcionales, en las cuales, luego de la ejecución de la medida preventiva se demuestre que el acto administrativo que la otorgó es nulo, causando graves daños a los administrados, los cuales no podrán ser revertidos.</p>	<p>medidas y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16-A de la Ley N° 29325 en el caso de la última medida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario. • La interposición de un recurso impugnativo contra un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental se concederá con efecto suspensivo.
<p>Artículo 34°.- Del recurso de reconsideración</p> <p>34.1 El administrado puede interponer recurso de reconsideración contra una medida administrativa solo si presenta prueba nueva.</p> <p>34.2 El recurso de reconsideración contra el dictado de un mandato de carácter particular, medida preventiva o requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental debe ser resuelto por la Autoridad de Supervisión Directa en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.</p> <p>34. El recurso de reconsideración contra el dictado de una medida cautelar o medida correctiva debe resolverse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.</p>		



<p>Artículo 35°.- Del recurso de apelación</p> <p>35.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna, pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.</p> <p>35.2 Concedido el recurso de apelación, se elevarán los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.</p> <p>35.3 El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de apelación interpuesto contra una medida administrativa.</p> <p>35.4 El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total, de la resolución apelada.</p>	<p>MELISSA BARDALES JARRA</p> <p>La autoridad que emitió el acto califica la procedencia del recurso de apelación en 5 días hábiles. Considero que a pesar de ser un plazo discrecional debería ser menor el tiempo para poder agilizarlo.</p> <p>Luego de concedido se elevan los actuados, pero no se ha señalado ningún plazo, pero debería estar establecido.</p>	<p>Respecto al comentario de MELISSA BARDALES JARRA cabe señalar que el plazo de cinco (5) días para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación es un plazo razonable.</p> <p>Además, se debe indicar que se acogió su comentario y se ha establecido un plazo de dos (02) días hábiles para elevar el recurso de apelación al Tribunal Fiscalización Ambiental luego de que la autoridad lo haya concedido.</p>
<p>Artículo 36°.- Consentimiento de la medida administrativa</p> <p>Si el administrado no presenta recurso de apelación dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la resolución que dispone la medida administrativa se considerará consentida.</p>	<p>MELISSA BARDALES JARRA</p> <p>Cuando el recurso de apelación contra una medida administrativa se declare inadmisibles o improcedente, cabe el recurso de queja por denegatoria de apelación. De ningún modo el efecto ante la inadmisibilidad o la improcedencia puede ser simplemente que la medida se entienda consentida, pues estaría recortando el derecho del administrado a la doble instancia.</p>	<p>En relación al comentario de MELISSA BARDALES JARRA, cabe precisar que si bien el presente Reglamento no recoge expresamente la figura de la queja, ésta resulta aplicable supletoriamente en lo que corresponda de conformidad con el Artículo 158° de la Ley N° 27444. En tal sentido, ante la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso interpuesto, el administrado podrá interponer dicho remedio procesal.</p>



<p>CAPÍTULO IV</p> <p>TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADA AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 37°.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p>		
<p>Artículo 38°.- Infracción administrativa</p> <p>38.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>38.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		



<p>Artículo 39°.- Graduación de la multa</p> <p>39.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en el Artículo 38° de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.</p> <p>39.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 39.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología, y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p> <p>La multa a ser aplicada no deberá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.</p>	<p>OSTERLING ABOGADOS y RIO TINTO Debería establecerse de forma expresa lo establecido en la Ley N° 30230 respecto del límite consignado para el cálculo de las multas que el OEFA imponga en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>SNP Se recomienda precisar cuándo se refiere a que “la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en cometió la infracción”, ¿dicho porcentaje se considerara por infracción o por sumatoria determinada de infracciones por periodo?</p>	<p>Respecto a los comentarios de RIO TINTO y OSTERLING ABOGADOS cabe precisar que no se ha hecho referencia expresa a lo señalado por la Ley N° 30230 toda vez que las normas que regulan las disposiciones de esta Ley han sido desarrolladas en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.</p> <p>Teniendo en cuenta el comentario de la SNP, se ha considerado pertinente precisar que el porcentaje señalado se calcula por cada procedimiento administrativo sancionador.</p>
<p>CAPÍTULO V</p> <p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS</p>		



<p>Artículo 40°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa</p> <p>40.1 Los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental deben dictarse bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento.</p> <p>40.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el plazo, forma y modo establecidos.</p> <p>40.3 En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora.</p>		
<p>Artículo 41°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador</p> <p>41.1 Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado por el incumplimiento de la medida administrativa dictada. La resolución de imputación de cargos está conformada por las imputaciones contenidas en el Informe Técnico Acusatorio y por las demás que pudiera agregar la Autoridad Instructora.</p> <p>41.2 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado</p>		



<p>investigado se inicia el procedimiento sancionador abreviado.</p> <p>41.3 El procedimiento sancionador abreviado debe desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.</p>		
<p>Artículo 42°.- Presentación de descargos</p> <p>42.1 El administrado imputado cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.</p> <p>42.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado puede solicitar el uso de la palabra.</p>	<p>CALIDDA El plazo de cinco (05) días hábiles es muy corto, para efectuar una correcta defensa es necesario recabar una serie de información técnica y legal que amparen el derecho del administrado, incluso es posible que dicha documentación tenga que ser solicitada a alguna entidad. En ese sentido, el referido plazo debe extenderse por lo menos a quince (15) días hábiles.</p> <p>Además debe tenerse en cuenta lo recogido en el Artículo 136° de la Ley N° 27444, el cual establece la posibilidad de que la administración brinde una prórroga al plazo otorgado, a fin de que el administrado pueda presentar su defensa.</p>	<p>Con relación al comentario de CALIDDA es preciso señalar que el plazo para contestar previsto es conforme con el Numeral 3 del Artículo 235° de la Ley N° 27444.</p> <p>Si bien, el Artículo 136° de la Ley N° 27444 señala la posibilidad de que la autoridad pueda otorgar una ampliación de plazos, en ciertos casos como la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, esta facultad es discrecional y no constituye una obligación de la autoridad. Por tanto, de presentarse la solicitud, la autoridad podrá evaluarla caso por caso.</p>
<p>Artículo 43°.- Actuación de pruebas</p> <p>43.1 Vencido el plazo para presentar descargos, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.</p> <p>43.2 El costo de la actuación probatoria a pedido de parte corresponderá a quien ha solicitado se actúe la prueba respectiva.</p>		



<p>Artículo 44°.- Audiencia de Informe Oral</p> <p>44.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.</p> <p>44.2 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento sancionador abreviado podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio en la audiencia de informe oral.</p>		
<p>Artículo 45°.- Resolución final</p> <p>45.1 Concluida la audiencia de informe oral, la Autoridad Instructora deberá elaborar una propuesta de resolución, la cual será puesta a consideración de la Autoridad Decisora.</p> <p>45.2 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada.</p> <p>45.3 En el supuesto de que la Autoridad Decisora determine la responsabilidad administrativa, emitirá una resolución imponiendo la sanción y la medida correctiva que corresponda.</p> <p>45.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas.</p>		



<p>Artículo 46°.- De las impugnaciones</p> <p>46.1 En el marco del procedimiento sancionador abreviado, solo procede el recurso de apelación contra la resolución final emitida por la Autoridad Decisora. El referido recurso debe ser presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.</p> <p>46.2 La Autoridad Decisora debe pronunciarse sobre la concesión del recurso en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.</p> <p>46.3 Concedido el recurso de apelación, solo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta, más no el cumplimiento de la medida correctiva. Los actuados deben ser elevados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificándose la concesión del recurso al impugnante.</p> <p>46.4 El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolver el recurso de apelación interpuesto.</p>	<p>CALIDDA El Artículo 207° de la Ley N° 27444, establece los recursos administrativos que el administrado puede interponer para hacer valer su derecho de defensa, por tanto, normar en contra de lo indicado por dicho artículo, es recortar el derecho de defensa del administrado.</p>	<p>Con relación al comentario de CALIDDA, se debe indicar que se acogió su sugerencia y si se ha establecido que contra la resolución final, el administrado podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación.</p>



<p>Artículo 47°.- Suspensión del procedimiento Excepcionalmente, este procedimiento administrativo sancionador puede suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días hábiles en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando resulte necesario notificar a un administrado fuera de la provincia donde se ubique una Oficina Desconcentrada del OEFA.</p> <p>b) Cuando el administrado deba ser notificado por publicación.</p> <p>c) Cuando se presente un supuesto de recusación o abstención de algún miembro del Tribunal de Fiscalización Ambiental.</p> <p>En caso deba actuarse medios probatorios distintos a los documentales</p>		
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS</p> <p>Artículo 48°.- De las multas coercitivas</p> <p>48.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.</p> <p>48.2 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas originará la imposición de una</p>	<p>CALIDDA</p> <p>En nuestra opinión y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, en el presente caso no corresponde la aplicación de multas coercitivas, pues según esta norma las mismas se aplicaran en los siguientes supuestos, ninguno de los cuales encaja con el incumplimiento de medidas cautelares y correctivas:</p> <p>a) Actos personalísimos en que no procede la compulsión sobre la persona del obligado.</p> <p>b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.</p> <p>c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.</p> <p>Por lo expuesto, no es posible implementar el uso de los medios de ejecución forzosa para los casos recogidos en el proyecto, pues claramente no están contenidos en los supuestos contemplados en el Artículo 199° de la Ley 27444.</p>	<p>Con relación al comentario de CALIDDA, es preciso señalar que el OEFA tiene habilitación legal para imponer multas coercitivas en virtud de la Ley N° 29325. Asimismo, cabe señalar que el supuesto regulado en la propuesta normativa encaja dentro de los denominados actos personalísimos, pues se trata de aquellos casos en los que la medida administrativa sólo puede ser ejecutada por el administrado.</p>



<p>multa correctiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>PETROPERU Resulta arbitrario establecer de manera general una multa de 100 UIT, sin tener en cuenta el tipo de medida incumplida o el tipo de daño que se busca resguardar, siendo necesario que el reglamento regule los referidos conceptos para la graduación.</p> <p>Adicionalmente, el establecer la posibilidad de duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta resulta contrario al principio que se busca resguardar en el Numeral 39.3 del Reglamento que regula la graduación de multas y establece un límite para su imposición del 10 % del ingreso bruto anual del infractor, siendo necesario que el Reglamento también considere un límite para la aplicación de las multas coercitivas.</p>	<p>Con relación al comentario de PETROPERÚ, cabe señalar que el tope de 100 UIT para las multas coercitivas se encuentra establecido en la Ley N° 29325.</p> <p>Sin perjuicio de ello, la propuesta normativa ha establecido una graduación para la multas coercitivas, dependiendo del tipo de medida administrativa que se incumpla, tal como se señala a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación; b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental; c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación. <p>Finalmente, cabe precisar que el beneficio del límite de 10% del ingreso bruto anual para la imposición de sanciones de multa –establecido en las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA– solo es aplicable para el caso de las sanciones de multa y no para las multas coercitivas.</p>
<p>Artículo 49°.- Tramitación de multas coercitivas</p> <p>49.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.</p>		



<p>49.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente.</p> <p>49.3 Luego de que transcurra el plazo señalado en el Numeral 49.2 precedente, la autoridad competente contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.</p> <p>49.4 En caso se evidencie que el incumplimiento de la medida administrativa se debe a causas imputables al administrado, la autoridad administrativa competente impondrá una multa coercitiva.</p> <p>49.5 Contra dicha decisión el administrado puede interponer recurso de apelación, el cual será concedido sin efecto suspensivo. El recurso de apelación deberá ser resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el plazo de cinco (5) días hábiles.</p> <p>49.6 Las multas coercitivas deben ser pagadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.</p>		
<p>Artículo 50°.- Duplicación de las multas coercitivas</p> <p>En caso de persistir el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta</p>		



<p>que se cumpla con la medida administrativa ordenada.</p>		
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>ÚNICA.- Regla de supletoriedad En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD o la norma que la sustituya.</p>		
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA.- Procedimientos en trámite Las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado.</p>		

